

Guadalajara, Jalisco; quince de julio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio registrado bajo número de expediente **1759/2015-D2**, promovido por **N1-ELIMINADO 1** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, mismo que se emite en los términos siguientes: -----

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 07 de octubre de 2015¹, **N2-ELIMINADO 1** interpuso demanda en contra del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, reclamando como acción principal el reconocimiento de su antigüedad y por ende la inamovilidad del puesto, así como su reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda fue admitida el 13 de octubre de 2015², ordenándose notificar a la parte actora a fin de que aclarara su escrito inicial, así como a efectuar el emplazamiento respectivo para que la entidad pública diera contestación a la demanda en el término legal, señalándose fecha y hora para el verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el ordinal 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios³. Transcurrido el lapso concedido, se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra y por opuestas las excepciones y defensas planteadas. -----

II.- El 09 de marzo de 2017⁴ se llevó a cabo el desahogo de la audiencia tripartita en sus etapas respectivas de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y**

¹ Demanda visible a fojas 01 a 05 del expediente.

² Auto de Avocamiento visible foja 06 y 07 del sumario.

³ **Artículo 128.-** El procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes, quien la turnará al secretario o al auxiliar de instrucción a más tardar al siguiente día hábil.

El Tribunal de Arbitraje y Escalafón dictará acuerdo admitiendo la demanda si procediere conforme a derecho, o la desechará de plano cuando sea notoriamente frívola o improcedente.

En acuerdo de admisión se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; ordenándose se notifique el acuerdo personalmente a las partes y se entregue copia certificada de la demanda a la parte demandada para que produzca contestación en un término de diez días contados a partir del día siguiente de su notificación, con el apercibimiento que de no contestar se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en donde radica el Tribunal, el término para la contestación de la demanda se ampliará un día por cada 40 kilómetros de distancia o fracciones que excedan de la mitad. Además, se apercibirá al demandado para que señale domicilio para recibir notificaciones en la zona metropolitana de Guadalajara, con el apercibimiento que, de no hacerlo las posteriores notificaciones, aún las personales, se harán en los estrados del Tribunal.

La falta de notificación a alguna de las partes, obliga al Tribunal a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurran a la misma, o que el actor se desista de las acciones intentadas en contra de quien no hubiere sido notificado.

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, el Tribunal en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o estuviera ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.

⁴ Audiencia inicial desahogada a fojas 116 a 117 ídem.

ADMISIÓN DE PRUEBAS, admitiéndose los que se encontraron ajustados a derecho mediante auto de fecha 14 de marzo de 2017⁵ y una vez que fueron desahogados los medios de convicción respectivos, previa certificación del Secretario General, y vertidos los alegatos por la parte accionante; el 26 de septiembre de 2018⁶ se ordenó poner los autos a la vista del Pleno a efecto de dictar el laudo que en derecho corresponda, mismo que se emite en los términos siguientes: ---

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios⁷. -----

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia, para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por la Ley Federal del Trabajo vigente, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870⁸. -----

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad de las partes se acreditó en autos, de conformidad a lo establecido por los artículos 1, 2, 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

IV.- Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, se procede en términos del artículo 885, fracción I de la Ley Federal del Trabajo⁹ de aplicación supletoria a la Ley

⁵ Auto de Admisión de pruebas visible a fojas 118 a 125 del sumario.

⁶ Cierre de instrucción a foja 102 del expediente laboral.

⁷ **Artículo 114.-** El Tribunal de Arbitraje y Escalafón será competente para:

I. Conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los Titulares de las dependencias y entidades públicas y sus trabajadores, así como los demás casos que la ley prevea;

⁸ **Artículo 870.-** Las disposiciones de este Capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta Ley.

⁹ **Artículo 885.** Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieron y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procederá conforme a lo que dispone el párrafo siguiente. En caso de que las partes, al desahogar la vista señalada, acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, la Junta, con citación de las mismas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo. Desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Hecho lo anterior, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de laudo, que deberá contener los elementos que se señalan en el artículo 840 de esta Ley.

I. Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvenición y contestación de la misma. (...)

Burocrática Estatal, a transcribir un extracto de los hechos, defensas y excepciones expuestas por las partes en sus recursos respectivos, en los términos consiguientes: -----

La **parte actora** reclama la basificación del nombramiento así como su reinstalación, fundando sus pretensiones toralmente en los siguientes hechos: -----

1.- La suscrita ingresé a laborar para H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco el día 19 de enero del año 2000, con el nombramiento de CAJERA "A", adscrita a la Dirección de Ingresos, cubriendo un horario continuo de las 9:00 a las 15:00 horas, de Lunes a Viernes, descansando Sábados y Domingos, el último salario íntegro que percibí por los servicios que presté para dicha entidad pública fue la cantidad de N3-ELIMINADO 77 M.N) quincenales, equivalentes a un salario diario N4-ELIMINADO 77 actividades consisten en elaborar oficios, archivar diversos documentos y recibos de pagos que llegan a la dirección de ingresos y sobre todo estar sujeta a las actividades antes mencionadas y que son por órdenes del Director de Ingresos, quien es mi jefe inmediato y por consecuencia estoy sujeta y subordinada a las instrucciones dadas por el mismo, esto es, recibo órdenes y estoy sujeta a realizar cualquier tipo de trabajo que me mande el Director.

2.- Por otra parte he de manifestar a Ustedes C. Magistrados, que la relación de trabajo siempre se efectuó en términos cordiales y profesionales, estando siempre satisfecho por mis servicios el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, así como mi jefe inmediato el Director de Ingresos N7-ELIMINADO 1 N8-ELIMINADO 1 pero resulta que el día 01 de octubre de 2015, aproximadamente a las 14:50 horas, encontrándome laborando en mi área de trabajo esto es en el interior de la Unidad Administrativa ubicada en la calle N5-ELIMINADO 2 estando en mi área de trabajo se acercó a la suscrita el N6-ELIMINADO 1 su carácter de Director de Ingresos y sin darme explicación alguna y de manera molesta me dijo: Clara tomas tus cosas y acompáñame a la puerta de ingreso y al encontrarme en la puerta de ingreso me dijo a partir de este momento estas despedida toma tus cosas y retírate de la fuente de trabajo, ya no hay más trabajo para ti", le replique que cual era el motivo por el cual me despedía, y sin preámbulo alguno solo me contesto no hay más trabajo para ti, son cambios de administración, por lo que no tuve otra opción más que retirarme de la fuente de trabajo, hechos de los cuales se percató una persona que se encontraba en el lugar de los hechos que de ser necesario se presentara para declarar lo sucedido.

Mediante escrito presentando ante este Tribunal Laboral el 21 de enero de 2016¹⁰, la parte actora se sirvió de aclarar y ampliar los hechos de su demanda inicial en los términos siguientes: -----

¹⁰ Ampliación de demanda visible a foja 30 y 31 del sumario.

"3.- Las prestaciones en especie que se reclaman en el inciso E) al L) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda también se realizan bajo el argumento de que estas prestaciones son para todos los servidores públicos del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, sin importar la categoría del nombramiento (BASE O CONFIANZA) esto en virtud de que también existe una empleada del Ayuntamiento que tiene el nombramiento de Abogado, Definitivo, CONFIANZA, adscrita a la Dirección de Relación Laborales, con una jornada laboral de 40 horas a la semana, con número de empleada 2090 y su nombre es N9-ELIMINADO 1 que de acuerdo a la información dada por el demandado actualmente se encuentra comisionada a la Dirección Jurídica, esa persona que cuenta con nombramiento de CONFIANZA el ayuntamiento demandado le paga mes a mes las prestaciones en especies señalados del inciso E) al L), tal y como se acreditara con los recibos de nómina y nombramiento a nombre de la antes mencionada, también se advierte claramente que a pesar de que ES DE CONFIANZA le pagan cada mes el premio de puntualidad por la cantidad de N10-ELIMINADO 77 para DESPENSA la cantidad N11-ELIMINADO 77 N12-ELIMINADO 77 quincenales; por ayuda para TRANSPORTE la cantidad de N13-ELIMINADO 77 quincenales.

Y debido a que el DEMANDADO también les paga a los trabajadores de CONFIANZA las prestaciones en especie, es por ello que se le reclama el pago de las multicitadas prestaciones que omitió solventar puntualmente a la actora del presente juicio.

Por su parte la entidad demandada, Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2016¹¹, argumentó en esencia lo siguiente: ---

Al punto número 1.- Se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado en este punto por la actora respecto de que ingresó a laborar el 01 de Enero del año 2000, ya que cuando fue nombrada por Tiempo Determinado con fecha 01 de enero del año 2000, por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el cual le otorgó el nombramiento de Cajero "A" con adscripción al área de la Dirección de Ingresos del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de Confianza y por tiempo determinado con vencimiento al día 31 de Diciembre del año 2003, es decir que se le otorgó nombramiento por tiempo determinado hasta la conclusión de la administración 2000-2003. Después la hoy actora fue re contratada nuevamente por el ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el cual le otorgó un contrato de prestación de servicios por un término de tres meses, surtiendo efectos a partir del 01 de Abril del año 2004 y hasta el 30 de Junio del año 2004; luego la hoy actora fue re contratada por el ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el cual le otorgó un contrato de prestación de servicios por un término de seis meses, surtiendo efectos a partir del 01 de Julio del año 2004 y hasta el 31 de Diciembre del año 2004; Asimismo con fecha del 01 de Enero del año 2005, la hoy actora fue nombrada por Tiempo

¹¹ Contestación de demanda a fojas 47 a62 del expediente.

Determinado por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el cual le otorgó el nombramiento de Cajera n adscripción al área de la Dirección de Ingresos del Gobierno Municipal de Tonalá, siendo su -nombramiento de Confianza y por tiempo determinado, con al día 31 de Diciembre del año 2006, Luego en la administración 2007-2009, a hoy actora fue nombrada por Tiempo Determinado con fecha 01 de Enero del año 007, por el Ayuntamiento Constitucional ce Tonalá, Jalisco, el cual le otorgó el nombramiento de Cajero "A" con adscripción al área de la Dirección de Ingresos del gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de Confianza y por tiempo determinado, con vencimiento al día 31 de Diciembre del año 2009; y luego en la administración 2010-2012 la hoy actora fue nombrada por Tiempo Determinado con fecha 01 de Junio de' 2010, por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el cual le otorgó el nombramiento de Cajero "A" con adscripción al área de la Dirección de Ingresos del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de SUPERNUMERARIO y por tiempo determinado, el cual concluirá el día 30 de Septiembre del año 2012, y luego la administración 2012-2015, la re contrató de manera verbal para que se desempeñara con el nombramiento de Cajero "A" con adscripción al área de la Dirección de Ingresos del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de confianza y por tiempo determinado, con vencimiento al día 30 de Septiembre del año 2015, así como también son ciertas las funciones que dice desempeñaba, tal y como lo habré de acreditar llegado el momento procesal oportuno.

En cuanto al horario de labores que señala de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes con descanso los sábados y domingos de cada semana,- Se contesta que es falsa la jornada que refiere el accionante tenía asignada, ya que lo cierto es que fue nombrada para una jornada laboral de 40 horas a la semana, con un horario de trabajo de las 09:00 y concluyendo la misma a las 17:00 horas de lunes a viernes, teniendo como descanso los días sábados y domingos de cada semana, y además también descansaba los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, sin embargo la accionante únicamente laboraba en el horario comprendido de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, tal y como lo refiere en este punto, es decir que indebidamente dejaba de laborar para mi presentada 10 horas a la semana, tal y como lo habré de acreditar.

En cuanto al salario que refiere la accionante percibe en cada quincena se contesta que es cierto que recibe la cantidad de

N14-ELIMINADO 77

N15-ELIMINADO 77

sin embargo es omisa en no

señalar que el mismo no era libre de impuestos, ya que en cada quincena mi representada estaba obligada a retener y enterar el fisco la cantidad

N16-ELIMINADO 77

N17-ELIMINADO 77

por concepto de impuesto sobre el

producto del trabajo (ISTP), en los términos del artículo 54-bis-5 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, tal y como se habrá de acreditar en el momento procesal oportuno.

Al punto 2.- En cuanto a lo que refiere en este párrafo, se contesta que lo manifestado por la accionante del presente juicio resulta una completa falacia, ya que lo referido por ésta se realiza con la sola intención de querer sorprender la buena fe de este H. Tribunal, ya que resulta falso que en la fecha que refiere, se hay entrevistado con la persona, así mismo resulta falso que la citada persona le haya manifestado lo que dolosa y arteramente señala en estos puntos, lo anterior en razón de que dicha persona no tiene las facultades para ello, ya que esta es una facultad exclusiva del Presidente Municipal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 fracción III del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en relación con el artículo 48 fracción III de la ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, por tanto resulta una falacia este supuesto hecho, por lo tanto resulta más que evidente que lo único que pretende el actor del presente juicio es sorprender la buena fe de este H. Tribunal, al intentar hacerles creer hechos falsos e inexistentes, es decir, hechos que jamás acontecieron más que en su imaginación, ya que como se dijo en líneas y párrafos precedentes N18-ELIMINADO 1 N19-ELIMINADO 1 jamás fue despedida en forma injustificada de su empleo como dolosamente pretende hacérselos creer a sus señorías, de igual manera resulta falso que el ahora actor hubiese supuestamente laborado hasta el mes de octubre del año 2015, ya que lo cierto es que la relación laboral de la ahora actora concluyo el pasado 30 de Septiembre del año 2015, debido a que con fecha 01 de Octubre del año 2012, el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, la re contrató de manera verbal con el nombramiento como Cajera "A" adscripción al área de Ingresos del gobierno municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de Confianza y por tiempo determinado, es decir, que su situación laboral estaba ente determinada a un tiempo preciso de inicio y de termino, el cual comenzó a efectos como se dijo con anterioridad el día 01 de Octubre del año 2012 y feneció precisamente el día 30 de Septiembre del año 2015, motivo por el cual resulta por demás lo manifestado por la demandante ya que a partir del día 01 de Octubre del año 2015 dejó de ser servidor público, es decir, dejo de pertenecer al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, tal y como lo habré de acreditar con los documentos idóneos llegados el momento procesal oportuno.

Asimismo, se hace del conocimiento de sus señorías que las prestaciones y los periodos que reclama en esta demanda, ya fueron resueltos mediante laudo dentro del expediente laboral número 1005/2012-EI y acumulados, acreditándose la mala fe de la accionante al pretender sorprender la buena fe de sus señorías reclamando prestaciones en los periodos que ya le fueron negadas en otro juicio.

De igual manera se contesta que no son aplicables ni siquiera por analogía las manifestaciones que vierte la accionante respecto de los artículos de la Ley Federal del Trabajo y de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, por las razones sustentadas al producir contestación a la demanda, ya que es de explorado derecho las relaciones labores de los servidores públicos de las Dependencias Estatales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial,

Ayuntamientos y Organismos Públicos del Estado, se rigen por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- La parte actora en ambos juicios, ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas: -----

1. **CONFESIONAL.-** Con cargo a quien resulte ser el representante legal del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.
2. **CONFESIONAL.-** Con cargo al N20-ELIMINADO 1 en su carácter de Director de Egresos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.
3. **TESTIMONIAL.-** Con cargo a los testigos Irazema N21-ELIMINADO 1
N22-ELIMINADO 1
4. **DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Información solicitada al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.
5. **DOCUEMNTAL DE INFORMES.-** Información solicitada al Instituto Mexicano del Seguro Social.
6. **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. –**
7. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. –**
8. **INSPECCIÓN OCULAR. -** Consistente en la revisión de listas de nómina, de asistencia y de diversos documentos a nombre de la actora del juicio.
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copias simples de 06 contratos en favor de la actora N23-ELIMINADO 1

Por su parte, la parte demandada aportó y le fueron admitidos sus medios convictivos, esto con el fin de acreditar sus excepciones planteadas: -----

1. **CONFESIONAL.-** A cargo de la actora N24-ELIMINADO 1
N25-ELIMINADO 1
2. **DOCUMENTAL.-** Consistente en 04 recibos de nómina a nombre de la actora.
3. **DOCUMENTAL.-** Consistente en 01 recibo de nómina a nombre de la actora.
4. **DOCUMENTAL.-** Consistente en 03 recibos de nómina a nombre de la actora.
5. **DOCUMENTAL.-** Consistente en 03 recibos de nómina a nombre de la actora.
6. **DOCUMENTAL.-** Consistente en 01 recibo de nómina a nombre de la actora.
7. **DOCUMENTAL.-** Consistente en 04 recibos de nómina a nombre de la actora.

8. **INSPECCIÓN OCULAR.-** Consistente en las actuaciones que integran el diverso expediente 1005/2012-E1.

9. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

10. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

VI.- Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por la parte accionante en sus escritos respectivos; se aprecia que el **actor** reclama como acción principal por la basificación, así como la reinstalación en el nombramiento de Cajero "A" con adscripción a la Dirección de Ingresos del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, ya que manifiesta que desde el día 01 de enero de 2000, fue contratado por el mencionado Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco para prestar sus servicios, que de manera ininterrumpida laboró hasta el 01 de octubre de 2015, data en la que se dice despedida, pues refiere que no obstante laborar por más de 05 años ininterrumpidamente, el Director de Ingresos del Ayuntamiento de Tonalá, N26-ELIMINADO 1 N27-ELIMINADO 1 le hizo saber que "desde ese momento quedaba despedida y que tomará sus cosas y se retirara de la fuente de trabajo pues no había más trabajo para ella."¹² -----

Al efecto, el **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco** contestó en esencia que no procede la basificación, así como la reinstalación pues es falso que la relación se diera de manera ininterrumpida desde el 01 de enero de 2000, pues lo cierto es la relación laboral se fue llevando bajo diversos nombramientos de carácter temporal por tiempo determinado, siendo el último contrato bajo el cual se rigió la relación laboral del **01 de junio de 2010 al 30 de septiembre de 2012** y mismo que fue prorrogado de forma verbal hasta el **30 de septiembre de 2015**, en la que se dio por terminado el vínculo de trabajo en atención a la vigencia de la administración que lo otorgó, negando la antigüedad que refiere. -----

VII.- Bajo ese contexto, analizadas las pretensiones así como los hechos expuestos en el escrito de demanda; este Tribunal colige, en primer término, que la accionante pretende el otorgamiento de su nombramiento definitivo como Cajero "A", referido por éste como *basificación*, ya que afirma, ha prestado sus servicios de manera ininterrumpida por más de cinco años; así, se estima la procedencia de definitividad, de conformidad al numeral 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios¹³, vigente al

¹² Cfr. foja 04 del expediente.

¹³ **Artículo 6.-** Son servidores públicos aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

momento de su designación como trabajador del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, por las siguientes consideraciones: -----

De una lectura íntegra de los recursos respectivos, así como de las pruebas aportadas por las partes, acorde a lo previsto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal¹⁴, se determina que el primer nombramiento expedido a favor del accionante, fue a partir efectivamente el 01 de enero del año 2000. Ello es así, en primer término, porque el actor lo manifiesta así en su demanda y por su parte el ayuntamiento demandado no lo controvierte en su contestación, manifestando que "...ingresó a laborar el 01 de enero del año 2000, ya que cuando fue nombrada por Tiempo Determinado con fecha 01 de enero del año 2000 por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el cual le otorgó el nombramiento de cajero "A" con adscripción al área de la Dirección de Ingresos..."¹⁵ por lo tanto no existe controversia al respecto de la fecha de ingreso sino en la temporalidad en que el trabajo fue desempeñado. -

Aunado a ello, se corrobora lo anterior en términos del ordinal 136 de la Ley de la materia, con la documental pública 09 aportadas por el accionante, consistentes entre otras, de una copia certificada del nombramiento en el puesto de Cajero "A" de expedido con fecha 01 de enero de 2000. -----

En consecuencia, al tenerse por acreditado fehacientemente la fecha de ingreso el 01 de enero de 2000, por lo tanto, la legislación aplicable al presente juicio, resulta ser la vigente bajo decreto 17121 de fecha de publicación 17 de enero de 1998, más sin embargo dicho decreto derogó el artículo 06 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios dejando en estado de indefensión al accionante al no existir disposición legal que aplicar en su favor, por lo tanto y en atención al principio "pro operario" aplicable en la materia laboral se determina observar lo dispuesto por la ley reformada mediante el decreto 18740 de fecha 20 de enero de 2001, al ser esta la legislación inmediata

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedara a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

¹⁴ **Artículo 136.-** El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que se funde la decisión.

¹⁵ Cfr. foja 58 del sumario.

posterior al inicio de la relación laboral de la accionante y esto para contar con una disposición legal en cual poder encuadrar el supuesto de hecho en análisis. -----

Se afirma lo anterior, en atención a que fue el 01 de enero de 2000 cuando se otorgó primer nombramiento con el cual figuró como empelada del ayuntamiento y el cual debe regir la relación laboral, no obstante que se le haya otorgado otros con datas posteriores. Lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar. -----

Precisado lo anterior y de una recta interpretación de los numerales 02¹⁶, 03 fracción III¹⁷, 06¹⁸ y 16¹⁹ visibles al calce de la resolución, se advierte (a lo que aquí interesa), que un servidor público es toda persona que preste un servicio subordinado físico o intelectual, en razón del nombramiento otorgado, y que los mismos pueden desempeñar funciones por tiempo determinado, a los cuales se les clasifica como servidores públicos supernumerarios, que a su vez pueden ser interinos, por tiempo y obra determinada y provisionales, mismos que una vez que reúnan determinados requisitos exigidos por la ley, tendrán derecho a que se les expida un nombramiento con carácter definitivo. -----

Así, de actuaciones, a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que la actora dice desempeñar el nombramiento de Cajero A, con una antigüedad a partir del 01 de enero de 2000 al día 30 de septiembre de 2015 (fecha en que se dice despedida injustificadamente), la cual, computada, suma un total de 15 años y 09 meses de servicio ininterrumpido para el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco. Hechos que la entidad pública demandada, si bien niega en su escrito de contestación de demanda, no menos cierto es que se demuestra lo contrario en actuaciones con los

¹⁶ **Artículo 2.-** Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

¹⁷ **Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en: (...)

III. Supernumerario

¹⁸ **Artículo 6.-** Son servidores públicos aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedara a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

¹⁹ **Artículo 16.-** Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser: (...)

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

elementos de convicción aportados por ambas partes; y que se analizan en lo pertinente a continuación; en primer término con el nombramiento en favor de N28-ELIMINADO 1 exhibido dentro de la DOCUMENTAL 09 por la actora, del cual se aprecia que la relación laboral dio inicio el 01 de enero de 2000 bajo un nombramiento de Confianza en el puesto de Cajero "A" adscrita a la Dirección de Ingresos, sin apreciarse en el documento en mención que se plasmará fecha de conclusión del mismo así como la protesta de ley para desempeñar el cargo conferido, por lo que se entiende que fue obsequiado por tiempo indeterminado y a su vez, se concatena con la DOCUMENTAL DE INFORMES 04 desahogada mediante oficio JAV/368/18 de fecha 22 de junio de 2018²⁰ signado por N29-ELIMINADO 1 en su carácter de Jefe de Afiliación y Vigencia del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por la cual informa la relación de aportaciones por parte de la actora en favor a dicho instituto, y del cual se aprecia que la primer aportación a dicho fondo en favor de la actora se realizó el 15 de enero del 2000 (*la primer quincena posterior a la fecha en que inicio la relación laboral*) y se realizó de forma ininterrumpida hasta el 31 de marzo de 2007 (*teniendo hasta ese momento una continuidad laboral de 07 años con 03 meses*) y reanudándose las aportaciones el 01 de enero de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2015 (*contando en ese periodo con una continuidad laboral de 06 años con 09 meses*), sin que pueda tenerse por acreditada la terminación justificada de la relación laboral o desvirtuado el despido del que se duele la actora efectuado el 30 de septiembre de 2015, pues con el acervo probatorio de la demanda solo se logra acreditar que la relación laboral subsistió y en distintos periodos de los años 2008, 2014 y 2015 así como el salario percibido por la prestación de sus servicios, sin que aportara elemento alguno que lograra acreditar su aseveración consistente en que la trabajadora jamás fue despedida sino que únicamente aconteció la terminación de la vigencia de su último nombramiento, por lo que al momento de asegurar ser despedida esta ya no formaba parte de la nómina del Ayuntamiento demandado, dejando sin materia el hecho, lo cual no se satisface en la especie. -----

Máxime que el demandado reconoce expresamente en su contestación, bajo lo dispuesto por numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo²¹ de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal y artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que: -----

²⁰ Documental de Informes visible a fojas 171 a 178 del expediente laboral.

²¹ **Artículo 794.-** Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio

"que la relación laboral de la ahora actora concluyo el pasado 30 de Septiembre del año 2015, debido a que con fecha 01 de Octubre del año 2012, el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, la recontrató de manera verbal con el nombramiento como Cajera "A" adscripción al área de Ingresos del gobierno municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de Confianza y por tiempo determinado, es decir, que su situación laboral estaba ente determinada a un tiempo preciso de inicio y de termino, el cual comenzó a efectos como se dijo con anterioridad el día 01 de Octubre del año 2012 y feneció precisamente el día 30 de Septiembre del año 2015..."²²

Es decir, la demandada admite no contar con algún documento alguno que acredite la temporalidad de la contratación, sin lograr generar convicción al respecto con algún medio de prueba diverso. -----

Así, se tiene en primer término que el numeral 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios contempla el derecho de que a quien ostente un nombramiento, ya sea interino, provisional, por tiempo o por obra determinada, por más de tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo, actualizándose con ello uno de los supuestos establecidos en el ordinal citado. -----

Con relación a los demás supuestos a que hace referencia el ordinal en comento, se tiene que además de la temporalidad acreditada, se deben demostrar diversas cuestiones, a saber: si permanece la actividad para la cual fue contratada; si cuenta con la capacidad requerida para el desempeño del puesto; y si se cumplen los requisitos de ley, condicionándose además de que la plaza carezca de titular y no deba ser sometida a concurso. -----

De ello, se aprecia del análisis tanto de la demanda, su contestación, así como las pruebas ofrecidas, que el actor cumple aquellos requisitos, es decir: -----

- Haber sido empleada en el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco por 15 años y 09 meses consecutivos y habérsele otorgado los nombramientos respectivos, sin que se desprenda de autos que se le hubiera cesado por alguna causa grave, puesto que si bien el demandado se excepcionó en el sentido de que se le otorgaron nombramientos temporales, éste en ningún momento manifestó que el accionante no cumpliera los demás requisitos establecidos en el ordinal 6 en comento, en el sentido de que no se le otorgaba nombramiento definitivo al no tener la capacidad o alguno de los requisitos de ley para desempeñar el puesto

²² Cfr. foja 59 ídem.

respectivo. Además, al expedírsele los nombramientos por una temporalidad conjunta muy superior a los cinco años, se deduce que contaba con los requisitos de ley y que tenía la capacidad para desempeñar el puesto, y como se dijo anteriormente, el demandado no señaló que no cumplía los requisitos de ley, así como tampoco se excepcionó en el sentido de que no tuviera la capacidad para desarrollar el empleo. -----

- Asimismo, el ayuntamiento demandado no se excepcionó en el sentido de que ya no existiera dicha actividad o en su caso, el nombramiento. -----

- De igual manera, del artículo multicitado no se desprende que el servidor público deba reclamar su derecho inmediato al cumplir temporalidad señalada, sino que una vez cumplidos los requisitos previstos, la dependencia es quien debe hacer efectivo de inmediato el otorgamiento del nombramiento definitivo, ya sea mediante la creación de la plaza correspondiente o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal. -----

- Aunado a ello, de actuaciones no se aprecia que la plaza que ocupaba la parte actora, hubiera sido interina, es decir, que se hubiera otorgado el nombramiento para ocupar una licencia del titular, sino que tal y como se advierte del nombramiento exhibido, éste se otorgó por tiempo determinado; además de que la demandada al contestar la demanda, no se excepcionó en el sentido de que dicha plaza tuviera un titular. Luego, tampoco la misma deba ser sometida a concurso, ya que el accionante no pretende un escalafón para efectos de cumplir los requisitos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino que la plaza que ostentó por más de cinco años, se le otorgue de manera definitiva; además de que el artículo 6 de la legislación aplicable no señala que una vez cumplidos los requisitos, se tenga que concursar dicha plaza. -----

Bajo ese contexto, se tiene que la demandante al cumplir con los requisitos legales que al efecto establece el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tiene innegablemente el derecho a que se le otorgue de manera definitiva el nombramiento definitivo que reclama. -----

Considerando dicho nombramiento con carácter de base, atento a que el puesto no se encuentra considerado o catalogado como de confianza, en términos de lo previsto por

el ordinal 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a que la parte demandada no controvertió tal aspecto. -----

Por lo antes expuesto, y al basar la demandada su excepción en que no procede la reinstalación por el término de nombramiento al día 30 de septiembre de 2015; y contrario a ello, al haber resultado procedente el otorgamiento definitivo de base en el nombramiento de Cajera "A" por haberse cumplido los requisitos del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta inconcuso la reinstalación correspondiente. -----

En consecuencia, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco **CONDENA** a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco por el reconocimiento de la antigüedad a partir del 01 de enero de 2000, y, por consiguiente, por el otorgamiento del nombramiento definitivo de base como Cajero "A" con adscripción al área de la Dirección de Ingresos del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, esto es, en los mismos términos y condiciones legales en que se venía desempeñando; asimismo, se **CONDENA** al pago de salarios caídos por el periodo comprendido del 30 de septiembre de 2015 hasta por un periodo máximo de 12 meses, esto es, al 30 de septiembre de 2016; y si al término del plazo señalado no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago. -----

Asimismo, al tenerse por cierto el despido, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor el aguinaldo, a realizar las aportaciones de cuotas a favor del accionante, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, al otorgamiento de servicios médicos por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad a lo previsto por los artículos 56²³ y 64²⁴ de la Ley

²³ **Artículo 56.-** Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

- I. Respetar y tratar dignamente a los servidores públicos;
- II. Preferir, en igualdad de condiciones, de conocimientos y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo sean; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar, a los que con anterioridad les hubiesen prestado servicios, y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón. Para los efectos del párrafo que antecede en las entidades públicas se formarán los escalafones con las bases establecidas en la ley;
- III. Pagar puntualmente los sueldos y demás prestaciones los días previstos, y de acuerdo con los tabuladores correspondientes a las categorías en que estén clasificados escalafonariamente los servidores públicos;
- IV. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que estén obligadas;
- V. Proporcionar a los servidores públicos los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el desempeño normal de su trabajo;
- VI. Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente en los casos especificados en esta ley;
- VII. Acatar en sus términos los laudos que emita el Tribunal de Arbitraje y Escalafón;
- VIII. En los casos de supresión de plazas, los servidores afectados tendrán derecho, en su caso, a que se les otorgue otra equivalente en categoría de sueldos;

Burocrática Estatal (ello al no ser negado por la entidad demandada), por el periodo comprendido del 30 de septiembre de 2015 (fecha en que se efectuó el despido) y hasta que se cumplimente en su totalidad el laudo, por lo tanto se **ABSUELVE** a la demandada del pago en favor del trabajador del día laborado y no pagado del 01 de octubre de 2015, esto por encontrarse contemplado dentro del pago de los salarios caídos señalados en líneas que anteceden.-----

VIII.- El accionante reclama, además, el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que estuvo vigente el vínculo laboral. Al efecto, el ayuntamiento demandado manifestó que respecto a las vacaciones y aguinaldo no procede su pago, ya que dichas prestaciones le fueron pagadas en su totalidad durante la vigencia de la relación laboral, interponiendo la excepción de prescripción en términos del numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo²⁵ de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal.

Ahora bien, con relación a los conceptos de aguinaldo y vacaciones, los mismos se analizarán por el lapso correspondiente del 07 de octubre de 2014 al 29 de septiembre de 2015 (día previo al despido), ello en atención a la excepción de prescripción interpuesta por el ayuntamiento demandado, de conformidad a lo previsto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios²⁶ (norma aplicable al existir dicha figura jurídica en la legislación burocrática estatal).-----

IX. Fijar las condiciones generales de trabajo en los términos de esta ley;

X. Aplicar los descuentos de cuotas sindicales;

XI. Conceder licencia a los servidores públicos en los casos en que proceda, de acuerdo a esta propia ley o a las condiciones generales de trabajo;

XII. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social;

XIII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco;

XIV. Entregar al servidor público el duplicado de los nombramientos y movimientos de personal que suscriba, para lo cual el empleado firmará la constancia de entrega, misma que se adjuntará a su expediente;

XV. Enumerar las fojas de los expedientes fruto de la relación laboral con los servidores públicos;

XVI. Realizar los descuentos correspondientes, vía nómina, de las inasistencias injustificadas a labores de los servidores públicos;

XVII. Realizar los movimientos, trámites o procesos administrativos para el cumplimiento de las resoluciones dictadas en el procedimiento establecido en el artículo 26 de esta ley;

XVIII. Implementar registros de asistencia que den certeza al trabajador día a día, de donde el trabajador obtenga una constancia expresa de lo asentado; y

XIX. Permitir la consulta y entregar al servidor público copia del expediente laboral, a su costa.

²⁴ **Artículo 64.-** La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XII del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos al Instituto de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

²⁵ **Artículo 516.-** Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

²⁶ **Artículo 105.-** Las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en los artículos siguientes

Así, se considera que de conformidad a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se otorga la carga de la prueba a la parte demandada a fin de que acredite el pago de los conceptos pretendidos, por el periodo reclamado y no prescrito. -----

Del análisis de las pruebas aportadas por el demandado, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se aprecia que el ayuntamiento demandado logra demostrar el pago de dichos conceptos mediante las Documentales marcadas con los números 3, 4, 5 y 6, mismas con las que logra acreditar que la actora gozó de sus vacaciones en los años 2014 y 2015, el pago de la prima vacacional por el año 2014 (recibos de pago por los periodos 01 al 15 de abril y 01 al 15 de diciembre de 2014) y el pago de aguinaldo por el año 2014 de igual forma, más sin embargo de la prueba confesional marcada con el número 01²⁷ con cargo de la accionante, la actora niega que le fueron pagadas las vacaciones y el aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación laboral en contra posición de los documentos aportados por la demandada En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del 07 de octubre de 2014 al 29 de septiembre de 2015, día previo al despido. -----

X.- Solicita el actor el pago de bono del servidor público consistente en 15 días de salario de forma anual, apoyo para despensa por la cantidad de [N30-ELIMINADO 77] pesos 00/100 m.n.) mensuales, apoyo de transporte por la cantidad de [N31-ELIMINADO 77] anual, apoyo en vales de despensa por la cantidad de [N32-ELIMINADO 77] mensuales, apoyo a la educación por el monto que resulte de 12 días de salario de forma anual e incentivo de puntualidad por la cantidad de [N33-ELIMINADO 77] m.n.) mensuales; cantidades que reclama por todo el tiempo que duró la relación laboral. Al efecto, la demandada contestó que dichas prestaciones resultan ser extralegales por el hecho de no encontrarse contempladas por la Ley Burocrática Estatal careciendo entonces del derecho para dicho reclamo, y ad cautelam, opone la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal.

²⁷ Confesional desahogada a fojas 145 y 146 del sumario.

Bajo ese contexto, en primer término, se procede al análisis de la excepción de prescripción interpuesta; la cual, de conformidad a lo previsto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (norma aplicable al existir dicha figura jurídica en la legislación burocrática estatal), se estima procedente, por lo que el estudio de las prestaciones pretendidas, comprenderá del 07 de octubre de 2014 al 29 de septiembre de 2015, día previo al despido. -----

Ahora bien, en atención a la contestación de la entidad demandada y obstante ser prestaciones extralegales estas no forman parte integrante del salario, acorde al ordinal 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, más por el contrario, el ayuntamiento reconoce expresamente dentro de su contestación la existencia de dichos conceptos en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, pero condiciona su pago en los términos siguientes:

“Aunado a lo anterior sin conceder derecho de ejercer al actor del presente juicio carece de acción para reclamar las referidas prestaciones en razón de que dichas prestaciones se le otorgan única y exclusivamente para los servidores públicos de BASE y que sean SINDICALIZADOS, misma prestación que fue aprobada por el pleno del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, para que fueran otorgadas a los servidores públicos de base y sindicalizados, motivo por el cual al quedar de manifiesto el referido actor no cubre los referidos requisitos, al no ser un servidor público de base y de los recibos de nómino aunque se exhiben jamás de desprender la deducción de la cuota sindical...”²⁸

Así, se estima que de conformidad a lo previsto por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, corresponde al ayuntamiento demandado acreditar que efectivamente dichas prestaciones les son otorgadas exclusivamente al personal de base y que se encuentre afiliado a algún sindicato, lo anterior ante en reconocimiento expreso de la demandada de la existencia y goce de las prestaciones en análisis. -----

Del análisis de las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado, de conformidad al artículo 136 de la Ley de la materia, se aprecia que de la totalidad del acervo probatorio no se desprende elemento alguno que genere convicción a este tribunal, que las prestaciones en comento se otorgan con exclusividad a aquellos servidores públicos pertenecientes a algún sindicato, pues de la confesional número 01²⁹ con cargo a la actora N34-ELIMINADO 1 de las Documentales números 02, 03, 04, 05, 06 y 07, mismos que se les concede valor probatorio pleno acorde al numeral

²⁸ Cfr. foja 57 ídem.

²⁹ Confesional visible a fojas 145 a 146 del sumario.

136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se logra acreditar lo anterior así como desvirtuar la presunción de que el trabajador gozaba de las prerrogativas señaladas al ayuntamiento por haber acreditado en líneas que anteceden, que este cuenta con la calidad de servidor público de base, como se analizó en el considerando VII del cuerpo de la presente resolución. -----

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor los conceptos de bono del servidor público consistente en 15 días de salario de forma anual, apoyo para despensa por la cantidad de N35-ELIMINADO 77 pesos 00/100 m.n.) mensuales, apoyo de transporte por la cantidad de N36-ELIMINADO 77 anual, apoyo en vales de despensa por la cantidad de N37-ELIMINADO 77 mensuales, apoyo a la educación por el monto que resulte de 12 días de salario de forma anual e incentivo de puntualidad por la cantidad de N38-ELIMINADO 77 m.n.) mensuales por el periodo del 07 de octubre de 2014 al 29 de septiembre de 2015, día previo al despido. -----

XI.- Finalmente, actor reclama dentro de su ampliación de demanda, el pago de 880 horas extraordinarias que refiere, laboró por todo el tiempo en que se mantuvo vigente la relación laboral, es decir, del 01 de octubre de 2010 al 29 de septiembre de 2015, día anterior al despido alegado. Argumenta que su jornada ordinaria comprendía de las 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, más que en realidad seguía laborando desde las 15:01 a las 17:00 horas diariamente; el ayuntamiento demandado a pesar de ser omiso en dar contestación a la ampliación en comento, dentro de su escrito de contestación afirma que: -----

"...lo cierto es que (la actora) fue nombrada para una jornada laboral de 40 horas a la semana, con un horario de trabajo de las 09:00 y concluyendo la misma a las 17:00 horas de lunes a viernes, teniendo como descanso los días sábados y domingos de cada semana y además descansaba los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios..."

XII.- Atendiendo la pretensión de la parte actora así como las excepciones y defensas vertidas por el Ayuntamiento, éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco colige que de conformidad a lo previsto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba a efecto de acreditar que

la actora efectivamente no trabajó tiempo extraordinario, sino que por el contrario, el mismo laboró una jornada legal de 40 cuarenta horas semanales; ello al existir discrepancia sobre la jornada de trabajo aducida por el accionante. Sustenta lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.³⁰

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARACTER ESTATAL DEL ESTADO DE MEXICO. DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO CUANDO DESEMPEÑAN UNA JORNADA SUPERIOR AL MAXIMO LEGAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 5o., 115, fracción VIII, 123, apartado "B", fracciones I, II y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 8, 9, 15, 18 a 24 y octavo transitorio, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal; y, 58, 59, 68, 98 y 99, de la Ley Federal del Trabajo, estos últimos de aplicación supletoria al precitado Estatuto Jurídico, se infiere que los trabajadores sujetos al mismo, aun los que posean una categoría de confianza, tienen derecho al pago de tiempo extraordinario, cuando desempeñan una jornada que excede al máximo legal de cuarenta y ocho horas a la semana, puesto que si bien es cierto la distribución del horario puede ser convencional; también lo es que esta libertad posee el límite de no escapar al margen establecido. Por tanto, si por necesidades del servicio o, por circunstancias especiales, se pactan turnos de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, no obstante que exista aceptación del empleado público, ello no implica la renuncia al derecho a percibir sus emolumentos que retribuyan los servicios prestados en exceso a la jornada legal que, por definición

³⁰ No. Registro: 179.020. Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, Marzo de 2005 Tesis: 2a./J. 22/2005 Página: 254

constitucional, deben ser considerados como tiempo extraordinario.³¹

En base a la carga procesal establecida, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte demandada de las cuales ninguna le logra rendir beneficio a efecto a acreditar que el trabajador contaba con una jornada ordinaria de 40 horas como lo afirma, más sin embargo, del análisis del caudal probatorio aportado por la parte actora y concretamente del contenido de una Inspección Ocular desahogada el 28 de junio de 2017³², en al que se exhiben en 16 fojas útiles los controles de asistencia del personal del Ayuntamiento demandado correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2015, en donde aparece la N39-ELIMINADO 1 N40-ELIMINADO 1 con numero de empelado N41-ELIMINADO 65

cuales se desprende que con regularidad registraba su asistencia minutos antes de las 9:00 y registraba su salida minutos después de las 15:00 horas, cuando de los nombramientos se advierte que la jornada para que la actora fue contratada, resulta constar de 40 horas semanales (08 horas diarias), siendo entonces que bajo el consentimiento tácito del patrón laboraba menos horas de las pactadas al inicio de la relación laboral constando en las documentales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 aportadas por el patrón que cobraba por el desempeño de sus labores su salario de forma íntegra. -----

Por tanto, de los listados de asistencia se desprende que la actora contaba con un horario de entrada y salida regular que oscila entre una entrada a las 09:00 horas y una salida que oscila entre las 14:00 y la s15:00 horas con regularidad, por lo que su reclamo de horas extra resulta improcedente al no cumplir con la jornada ordinaria pactada y no obstante de ello recibir su pago sin descuento ordinario alguno. -----

En consecuencia, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco colige precedente absolver y se **ABSUELVE** al H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco a pagar a la actora N42-ELIMINADO 1 lo relativo a 880 horas extraordinarias que refiere el accionante laboró, por el periodo reclamado en su ampliación de demanda. -----

XIII.- Para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, deberá tomarse en consideración el salario mensual integrado

³¹ Novena Época Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Febrero de 1996 Tesis 2a./J. 5/96 Página 225

³² Inspección Ocular visible a fojas 127 a 135

N43-ELIMINADO 77

m.n.), mismo que se acredita en autos. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6, 10, 16, 114, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en los numerales 784, 804 y 841 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve formulando las siguientes: --

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora N44-ELIMINADO 1 acreditó parcialmente sus acciones, y la entidad pública demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** justificó en parte sus excepciones; en consecuencia:-

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco al reconocimiento de la antigüedad de la N45-ELIMINADO 1 N46-ELIMINADO 1 a partir del 01 de enero de 2000, y, por consiguiente, por el otorgamiento de su nombramiento definitivo de base como Cajero "A" con adscripción al área de la Dirección de Ingresos del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, esto es, en los mismos términos y condiciones legales en que se venía desempeñando; asimismo, al pago de salarios caídos por el periodo comprendido del 30 de septiembre de 2015 hasta por un periodo máximo de 12 meses, esto es, al 30 de septiembre de 2016; y si al término del plazo señalado no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, así mismo se **CONDENA** a la demandada a pagar al actora su aguinaldo, a realizar las aportaciones de cuotas a favor del accionante, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, al otorgamiento de servicios médicos por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo comprendido del 30 de septiembre de 2015 (fecha en que se efectuó el despido) y hasta que se cumplimente en su totalidad el laudo

TERCERA.- Se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor los conceptos de bono del servidor público consistente en 15 días de salario de forma anual, apoyo para despensa por la cantidad de N47-ELIMINADO 77

00/100 m.n.) mensuales, apoyo de transporte por la cantidad de N48-ELIMINADO 77 anual,

apoyo en vales de despensa por la cantidad N49-ELIMINADO 77

N50-ELIMINADO 77 mensuales, apoyo a

la educación por el monto que resulte de 12 días de salario de forma anual e incentivo de puntualidad por la cantidad de N51-ELIMINADO 1 mensuales por el periodo del 07 de octubre de 2014 al 29 de septiembre de 2015, día previo al despido. -----

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la demandada de pagar a la actora las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del 07 de octubre de 2014 al 29 de septiembre de 2015, día previo al despido, así como de pagar a la actora N52-ELIMINADO 1 N53-ELIMINADO 1 relativo a 880 horas extraordinarias que refiere el accionante laboró, por el periodo reclamado en su ampliación de demanda y pago en favor del trabajador del día laborado y no pagado del 01 de octubre de 2015. -----

Se hace del conocimiento a las partes que a partir del día 01 de julio de 2019, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco se integra por el Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo y Magistrado Rubén Darío Larios García. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, CORRIENDOLES TRASLADO CON COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN: -----

- **A la actora** N54-ELIMINADO 1 en su N55-ELIMINADO 2

- **A la demandada H. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO** en su domicilio procesal señalado, N56-ELIMINADO 2

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el **Magistrado Presidente** Víctor Salazar Rivas, **Magistrado** Felipe Gabino Alvarado Fajardo y **Magistrado** Rubén Darío Larios García, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Proyectó: Licenciado Roberto Charis Trespalcacios.

RChT**

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el domicilio, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

15.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

16.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

17.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 11 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 13 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 13 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

31.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

32.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

33.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

36.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

37.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

38.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADAS referencias laborales, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADOS los ingresos, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

48.- ELIMINADOS los ingresos, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

49.- ELIMINADOS los ingresos, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

50.- ELIMINADOS los ingresos, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

55.- ELIMINADO el domicilio, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

56.- ELIMINADO el domicilio, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."